

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-44/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-37/2019 Y PSE-43/2019 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 11 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-37/2019 Y PSE-43/2019, ACUMULADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-71/2019; RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. SAMUEL CERVANTES PÉREZ Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. Los días 11 y 23 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en cada una de esas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 12 y 25 de abril de este año, bajo los expedientes de clave PSE-37/2019 y PSE-43/2019, respectivamente.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 22 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-37/2019; asimismo, mediante resolución de fecha 25 de abril de este año, resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-43/2019.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 1 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-43/2019 al PSE-37/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Político MORENA y al C. Mario Alberto López Hernández, con base en los mismos hechos; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Resolución. El 15 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-08/2019, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores de mérito.

SÉPTIMO. Recursos de Apelación. Inconformes con la resolución, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, y los resolvió el

14 de junio siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en los referidos procedimientos sumarios.

OCTAVO. Segunda Resolución recaída a los Procedimientos Sancionadores. El 3 de julio del presente año, este Consejo General emitió resolución dentro de los citados Procedimientos Especiales Sancionadores, en el sentido de declarar inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

NOVENO. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el expediente de clave TE-RAP-71/2019, y lo resolvió el 4 de septiembre siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo General en los citados procedimientos sancionadores, con los siguientes efectos:

“a) Revocar la Resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.

c) Ordenar a la responsable emitir una nueva resolución, en la que en plenitud de facultades, de conformidad con el marco normativo y en apego a los lineamientos establecidos por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional en la resolución SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, acumulados, determine si los hechos materia de la denuncia, los cuales incluyen las expresiones vertidas por Mario Alberto López Hernández en el evento denunciado, constituye o no, uso indebido de recursos públicos.”

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupan, en términos de los artículos 110,

fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, relacionado con el electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que nombró a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también instruyó a los funcionarios del Gobierno Municipal y a los citados integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio, en favor del Partido Político morena y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....

atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga”.

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández, al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del Partido Político **morena**, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el Partido Político **morena**.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del Municipio de Matamoros y mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas” es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del Gobierno Municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el Gobierno Municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido Político **morena**, por el cual fue

electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “*refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?*”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del proceso comicial 2018-2019.

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aportó como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación expedida por el Notario Público número 80 Licenciado Antonio Martínez Rodríguez donde se da FE DE HECHOS a fin de que constate la publicación en la red de información electrónica, página oficial del Gobierno de Matamoros y página de internet periodísticas denominada Hoy Tamaulipas, la cual publica un video que contiene el discurso emitido por el alcalde Mario Alberto López Hernández [sic] **quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga**” Donde se prueba el uso de recursos públicos del Municipio de Matamoros Tamaulipas, ejecutados por el Presidente Municipal Mario Alberto López Hernández al llamar a los servidores públicos a refrendar el

trunfo en estas próximas elecciones en favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dejando en desventaja a mi representada.

En la cual obran desahogadas las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aportó como medios de prueba para sustentar su denuncia, los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández, en esencia, niega las expresiones que se le imputan por parte de los denunciantes, señalando que de ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario se desprende que hizo un llamado al voto a favor del Partido Político morena, o que utilizó alguna vestimenta que identificara al referido ente político; de igual forma, señala que el medio de comunicación que publicó la nota utilizada como prueba en el presente asunto por el denunciante, hace una interpretación equivocada de lo que él expresó en el evento mencionado, pues no reconoce las expresiones ahí referidas. Asimismo, precisa que no organizó el evento denunciado, sino que acudió al mismo en su carácter de invitado.

Finalmente, manifestó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números 38/2002 y 12/2010, cuyos rubros son: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Al respecto, cabe agregar que conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TE-RAP-71/2019, se desprende que el C. Mario Alberto López Hernández acepta haber acudido al evento, haber emitido un mensaje y al no controvertir el video aportado por el Partido Acción Nacional mediante el escrito de queja motivo del presente

procedimiento sancionador, reconoce como ciertas las expresiones en éste contenidas.

Por su parte, el Partido Político MORENA señala que no le resultan atribuibles las actuaciones de los servidores públicos, conforme a la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior con el número 19/2015, y bajo el rubro “CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Asimismo, señala que los denunciantes no aportaron pruebas veraces que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos denunciados, pues mientras que el Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho evento fue realizado por el Gobierno Municipal el día 9 de abril de 2019, el Partido Acción Nacional afirma que la nota fue publicada en la página oficial del Municipio de Matamoros desde el día 8 del citado mes y año. Adicionalmente, MORENA señala que las notas periodísticas sólo generan indicios sobre su contenido, toda vez que no coinciden entre sí en lo sustancial.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las siguientes ligas electrónicas ofrecidas como medio de prueba por el Partido Acción Nacional:

- <http://www.despertardetamaulipas.com/sitio/?q=node/78719>
- <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

- <https://rotativografico.com/2019/04/09/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://www.elmanana.com/empodera-alcalde-a-miles-de-ciudadanos-en-contraloria-social-comites-de-contraloria-social-mario-alberto-lopez-hernandez-alcalde-de-matamoros/4796414>
- <https://www.laverdad.com.mx/tamaulipas/integra-matamoros-comites-ciudadanos-de-contraloria-social>

Lo anterior, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en el artículo 343, fracción V y 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja, es decir, no acredita la calidad de superviniente de dichas probanzas técnicas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en:

Técnica. Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros>.

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la prueba aportada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el

Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El C. Mario Alberto López Hernández objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el Primer

Distrito Judicial del Estado, sobre la base de que ésta sólo revela la interpretación de un medio impreso en relación con el hecho denunciado; asimismo, objeta la personalidad del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, toda vez que el documento que exhibe para acreditar su personería si bien está firmado por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General y está dirigido a la Presidenta de este Órgano Colegiado, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que no existe un acuerdo por parte de dicho Consejo General sobre la aprobación de la citada representación.

De igual forma, objeta el acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ya que la nota periodística de la cual se da fe mediante dicha acta, constituye sólo un criterio subjetivo por parte de su autor, además de que hay una total discrepancia en el contenido de la nota, el video y lo realmente expresado por él en el evento denunciado, pues en ningún momento realizó un llamado al voto; misma razón por la cual también impugna el contenido del video alojado en la citada nota periodística.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, señalando que debe ser desechada toda vez que, de conformidad con los datos que contiene, no se acredita la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones del C. Mario Alberto López Hernández, relativas a la personería del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, en primer término, porque la validez del acta notarial no está supeditada a que el peticionario acredite o no la personalidad con la que solicita su elaboración; además, es de señalar que es un hecho notorio para esta

Autoridad que dicho ciudadano fue representante del referido ente político ante el citado Consejo Distrital de este Instituto¹.

Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundada la objeción realizada por el Partido Político **morena**, pues la validez del acta notarial no deriva de la calidad del peticionario para su elaboración, sino del cumplimiento de los requisitos legales de dicha documental, lo cual no fue cuestionado en el presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político **morena**, por culpa invigilando, y el C. Mario Alberto López Hernández, son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, derivado de un discurso emitido por el referido ciudadano, en el cual realizó proselitismo en favor del Partido Político **morena**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político **morena**.

¹ Lo cual se advierte del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal, que obra en los archivos de este Instituto.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizado el 8 de abril de este año, lo cual se desprende del acta notarial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el

artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; concatenados con el escrito de contestación de la denuncia del C. Mario Alberto López Hernández, en el cual reconoce la referida circunstancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-71/2019, se tienen acreditadas las expresiones contenidas en un video contenido en una nota periodística del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, de fecha 9 de abril de este año, las cuales se transcriben enseguida para mayor ilustración:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a donde vamos, que Dios los bendiga”².

Lo anterior, derivado de que, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, dicha prueba técnica fue concatenada con el escrito de contestación a la denuncia del C. Mario Alberto López Hernández, en el cual no controvertió el contenido del video, sino que aceptó los hechos

² Conforme al acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

materia de la denuncia, en particular, haber hecho uso de la palabra en el evento denunciado.

4. El evento en que el C. Mario Alberto López Hernández emitió las expresiones denunciadas es de naturaleza gubernamental, lo cual se desprende de la adminiculación de la videograbación alojada en el portal electrónico del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros³, así como de la imagen aportada por el denunciante, ya que su finalidad fue la toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del multicitado Municipio; pues ese hecho fue señalado por los denunciantes y no fue controvertido por el C. Mario Alberto López Hernández; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio

³ Lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público y un funcionario público de este Instituto, dotados de fe pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicho Ordenamiento Jurídico por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el

⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denunciaren, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referida Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, en el resolutivo séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

“1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.”

Por otro lado, tenemos que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, disponen que la contraloría social es el mecanismo de los beneficiarios para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales; que los Ayuntamientos de los Municipios deben impulsar la contraloría social en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales, y que las funciones de la citada contraloría, entre otras, son las de solicitar información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas, así como de vigilancia de los recursos públicos en la aplicación de los programas sociales.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas, estatuye que el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, puede crear juntas, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes, los cuales serán órganos auxiliares de la Administración Municipal.

De igual forma, el artículo 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, señala, entre otras cosas, que el Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas, obras y servicios municipales.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que designó a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los integrantes de los comités de obras

de infraestructura de la secretaría de desarrollo social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político morena y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo... atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga”.

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del partido morena, realiza un invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el proceso electoral 2018-2019 y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el partido morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del municipio de Matamoros y mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “*refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿si o no?*”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del proceso comicial⁵.

Al respecto, se estima que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Mario Alberto López Hernández, conforme a lo siguiente:

En principio, con la finalidad de estar en aptitud de dar cumplimiento puntual a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente de clave TE-RAP-71/2019, es necesario citar lo señalado en el apartado de “EFECTOS DE LA SENTENCIA” de dicha determinación:

“La presente resolución tiene los siguientes efectos.

a) Revocar la Resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.

*c) Ordenar a la responsable **emitir una nueva resolución, en la que en plenitud de sus facultades, de conformidad con el marco normativo y en apego a los lineamientos establecidos por este Tribunal Electoral y***

⁵ Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

por la Sala Regional en la resolución SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, acumulados, determine si los hechos materia de la denuncia, los cuales incluyen las expresiones vertidas por Mario Alberto López Hernández en el evento denunciado, constituye o no, uso indebido de recursos públicos.”

El subrayado es nuestro.

Asimismo, se estima necesario citar los lineamientos fijados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, precisados por el Tribunal Electoral del Estado en su sentencia de la siguiente manera:

“ ...

- *Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios;*
- *Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes: a) quien fue su emisor; b) quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.*

...”

Así, tenemos que para tener por cumplimentado el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado, se deben tener en cuenta lo siguiente:

- a) Tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el ciudadano denunciado.**
- b) Cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Monterrey, los cuales se encuentran precisados en la página 20 del fallo que se cumplimenta, y que consisten en:**

- 1) Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios;
y**
- 2) Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, es decir, quien fue su emisor; y quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.**

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, enseguida se desarrolla cada uno de los puntos antes precisados, siguiendo el orden establecido:

- a) Tener por acreditado el contenido del video alojado en la página del portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, el cual incluye el discurso pronunciado por el denunciado.**

Como se señaló en el apartado de verificación de los hechos del presente considerando, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por acreditada la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, celebrado en fecha 8 de abril del año en curso; así como las expresiones contenidas en la videograbación alojada en el periódico electrónico “Hoy Tamaulipas”, aportado por los denunciados en el escrito denuncia.

En efecto, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado, en el fallo que se cumplimenta, del material probatorio es posible sostener que se encuentra acreditada la existencia de un video en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del denunciado, el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas⁶; mismo que

⁶ Lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer

si bien es cierto, se trata de una prueba técnica, que resulta imperfecta, es susceptible de perfeccionarse con otros elementos probatorios, específicamente con el escrito de contestación del citado denunciado, en el que se puede advertir que no controvierte el contenido del video, ni la veracidad de los hechos que se le imputan, más bien, acepta haber hecho el uso de la palabra en el evento denunciado⁷, es decir, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al concatenarse la contestación de la queja y el contenido del video, en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se acreditan las afirmaciones de los denunciados, es decir, las expresiones que se le imputan al C. Mario Alberto López Hernández, mismas que han quedado precisadas en el apartado de verificación de los hechos de la presente resolución.

b) Cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional Monterrey.

1) Tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios.

Este lineamiento se encuentra colmado, toda vez que los elementos de prueba que obran en el presente sumario, ya fueron valorados en el apartado de **“Reglas de la valoración de pruebas”** y concatenados entre sí para acreditar los hechos denunciados en el diverso denominado **“verificación de los hechos”**, las cuales consisten en:

Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público y un funcionario público de este Instituto, dotados de fe pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁷ Conclusión idéntica a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RAP-71/2019.

- Una imagen inserta en el escrito de queja.
 - Acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
 - Acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.
 - Oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.
 - Oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
- 2) Tomar en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, es decir, quien fue su emisor; y quienes fueron los destinatarios, esto es, a quienes fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.**

Respecto a este punto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, así como a los lineamientos fijados por la Sala Regional Monterrey, es necesario establecer la calidad del emisor del discurso o mensaje; los destinatarios del mismo y, además, precisar la naturaleza del evento y de las expresiones; a fin de contextualizar de manera adecuada la infracción.

Esto es así, ya que si bien es cierto el fallo que se cumplimenta únicamente señala que se verifique **quien fue el emisor y quienes fueron los destinatarios del discurso** para establecer el contexto de los hechos, también lo es que en la presente resolución se busca dilucidar si las expresiones emitidas por el C. Mario Alberto López Hernández actualizan la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, al tratar de inducir al voto a ciudadanos integrantes de los comités de contraloría social en favor de una opción política en el proceso comicial multicitado; de ahí que sea relevante conocer la naturaleza del evento en que se dio ese hecho, así como el contexto en que se dieron las expresiones.

De esta manera, el análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, supone realizar un estudio en conjunto de todos los elementos que rodean la conducta infractora, el cual por cuestión de orden, se realiza de la siguiente manera:

- Emisor del mensaje.
- Naturaleza del mensaje.
- Naturaleza del evento.
- Destinatarios del mensaje

- **Emisor del mensaje.**

Se tiene acreditado que el C. Mario Alberto López Hernández emitió las expresiones denunciadas, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, y del acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; mismas que, como ya se dijo, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por tener el carácter de documentales públicas.

- **Naturaleza del mensaje.**

Para una mayor ilustración y un adecuado análisis, enseguida se citan las expresiones vertidas por el C. Mario Alberto López Hernández en el referido evento:

*“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, **todos unidos** agarrados de las manos, el **día dos de junio** no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día **vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....** atiendan este mensaje, **transmitan este mensaje** porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, **transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros** de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga”*

De lo anterior, se destaca el contexto en el que el denunciado emitió el mensaje **en su calidad de Presidente Municipal** de Matamoros, Tamaulipas, dirigido a integrantes de los comités de contraloría social nombrados como tales en el evento denunciado, valorando el significado de las frases **“*todos unidos*”**, **“*el día dos de junio*”**, **“*vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio pasado*”**, **“*otro triunfo más*”** y **“*transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros*”**

En principio, destaca la utilización en el discurso de las frases **“*el día dos de junio*”** y **“*vamos a refrendar los que hicimos el primero de julio pasado*”**, toda vez que es evidente, por ser un hecho notorio, que las citadas fechas se refieren a aquellas en las cuales tuvieron verificativo las jornadas electorales del proceso electoral 2017-2018, así como del proceso comicial 2018-2019, relativas a las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, respectivamente -que en la temporalidad en que sucedieron los hechos el último de los citados procesos electorales era una hecho futuro cierto y preciso-.

Ello es así, pues al tratarse de un evento gubernamental de toma de protesta de los multialudidos integrantes de los comités de contraloría social, las citadas expresiones no tienen relación con la naturaleza del evento, puesto que se refieren a temas relacionados con los procesos electorales antes citados.

De igual forma, resalta el uso de las frases “**todos unidos**”, “**vamos a refrendar**” y “**otro triunfo más**”, de los que se colige la idea de un trabajo en equipo hacia un mismo objetivo que es el sentido de “triunfo o victoria”.

Máxime si tenemos en cuenta el significado de los términos involucrados, conforme a la definición que les otorga la Real Academia de la Lengua Española, como enseguida se detalla:

- **Unidos:** “*Dicho de varias personas confederarse o convenirse para el logro de algún intento, ayudándose mutuamente*”, “*Concordar o conformar las voluntades, ánimos o pareceres.*”⁸
- **Refrendar:** “*Volver a ejecutar o repetir la acción que se había hecho.*”⁹
- **Triunfo:** “*Éxito en cualquier empeño.*”¹⁰

Es decir, se alienta o induce¹¹ a los asistentes al evento denunciado para que unidos con un mismo objetivo se repita o refrende un éxito o triunfo.

En ese tenor, tenemos que las expresiones vertidas por el funcionario público denunciado durante el evento ya referido, funcionalmente se equiparan como una expresión de incitación o inducción implícita a los asistentes a éste, para repetir el triunfo obtenido en una fecha, que coincide con la de la jornada electoral del proceso comicial 2017-2018, vinculándolo con un hecho futuro en esa temporalidad, en relación con el resultado que se espera en una fecha, que, a su vez, corresponde con la citada etapa del proceso electoral 2018-2019.

Es decir, las expresiones emitidas por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en un evento

⁸ <https://dle.rae.es/?id=b67JJSq>

⁹ <https://dle.rae.es/?id=VfFwsDR>

¹⁰ <https://dle.rae.es/?id=ajWxV6z>

¹¹ Lo anterior, en el entendido que la Real Academia de la Lengua Española define el término “inducir” como: “*Incitar [a alguien] a algo*’, ‘*causar o provocar indirectamente [algo]*’ y ‘*extraer [un principio general o una conclusión] a partir de hechos o datos particulares*’. Verbo irregular: se conjuga como conducir”

celebrado el día 8 de abril del año en curso, al ser tomadas como un todo y con la referencia contextual del evento, son consideradas como equivalentes funcionales de apoyo a la victoria a favor de una opción política¹².

Ahora bien, las expresiones señaladas cobran relevancia si se analiza el contenido implícito del mensaje, partiendo de que es un hecho notorio que en la pasada jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, el C. Mario Alberto López Hernández obtuvo el triunfo en su postulación al cargo que ahora ocupa por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹³, integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; toda vez que al citar esa fecha (primero de julio) para referirse a repetir o “refrendar” el triunfo en la misma etapa del proceso electoral 2018-2019 -en ese momento futuro-, genera una evidente intención de inducción o persuasión en la voluntad de los ciudadanos asistentes al multicitado evento de toma de protesta para continuar votando por la opción política con la que se le identifica.

En ese tenor, si bien es cierto no se está en presencia de un llamado expreso al voto por parte de un funcionario público a favor de una opción política en el marco del proceso electoral 2018-2019, sí se desprende una solicitud implícita de apoyo político electoral, lo cual se encuentra vedado para cualquier funcionario público, ello, si se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Así, a juicio de quienes ahora resuelven el señalado servidor público faltó al deber de abstención durante el proceso electivo, en específico, durante el periodo de

¹² Sirve de criterio orientador para esta Autoridad Administrativa Electoral el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolver los expedientes SUP-REP-700/2018.

¹³ La cual fue aprobada por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-09/2018, de fecha 22 de enero de 2018.

intercampaña, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el resolutivo séptimo, arábigo 1, inciso a), fracción XI, de la resolución INE/CG124/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; máxime considerando que dichas expresiones infractoras se emitieron 7 días antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

Cabe recordar, que la prohibición constitucional hacia el servidor público denunciado de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional del C. Mario Alberto López Hernández de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostenta no sea utilizado en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Finalmente, se destaca que en el multialudido discurso, el C. Mario Alberto López Hernández expresó las frases **“transmitan este mensaje” y “transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros”**, de lo que se desprende que realiza una solicitud a los más de tres mil¹⁴ integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social para que difundan el mensaje de apoyo político a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, esto es, se genera una intención de inducir a éstos para influir en el proceso comicial,

¹⁴ La información se obtuvo de la liga electrónica <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros>, que es un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que es hecho no controvertido por el funcionario público denunciado.

apartándose con ello, del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

- **Naturaleza del evento.**

Al respecto, tenemos que de los autos que integran el presente sumario, se desprende que el evento en cuestión tiene naturaleza gubernamental, ya que de la adminiculación de la videograbación alojada en el portal electrónico del medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros, así como de la imagen aportada por el denunciante, valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte que su finalidad fue la toma de protesta de los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del multicitado Municipio.

- **Destinatarios del mensaje**

Los destinatarios del mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, fueron ciudadanos a quienes se les tomó protesta en el evento denunciado como integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio; lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante las cuales se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, relativa a una publicación del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; además de que tanto

los denunciantes como la parte denunciada lo reconocen en sus escritos de denuncia y contestación a la misma.

Ahora bien, toda vez que los destinatarios del mensaje son ciudadanos designados en el evento denunciado como integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio, a fin de realizar un adecuado análisis del contexto en que se dio la conducta infractora, es necesario establecer las funciones de éstos.

Para una mayor ilustración enseguida se citan, en lo atinente, los artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas que prevén las funciones de los integrantes de la contraloría social:

ARTÍCULO 37.- Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios impulsarán la Contraloría Social y su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales.

ARTÍCULO 39.-

Son funciones de la Contraloría Social:

I.- Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas sociales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas sociales, conforme a la ley;

III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y la ejecución de los recursos públicos;

IV.- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación de los recursos y la ejecución de los programas sociales; y

V.- Presentar ante la autoridad competente, las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades

administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

De lo anterior, se desprende que los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, son beneficiarios de programas sociales, que tienen funciones de vigilancia respecto de la correcta aplicación de los recursos públicos relacionados con la ejecución de programas sociales.

En ese tenor, se advierte que las funciones de los referidos integrantes de los comités de contraloría social son de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos, lo cual es un elemento relevante que rodea la infracción bajo estudio.

De igual forma, es menester señalar que los referidos integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del citado Municipio cuentan con un vínculo estrecho con el Gobierno Municipal, del cual el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal es la máxima autoridad, de ahí que se genera una posible incidencia sobre éstos.

Esto es así, ya que conforme al artículo 5 del Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas, y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el Presidente Municipal del referido municipio es el responsable directo de la administración pública municipal y ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, el cual con la autorización de éste, puede crear juntas, comités y comisiones que funcionan como órganos auxiliares de la administración municipal, como es el caso de los referido comités de contraloría social.

Para mayor ilustración, enseguida se citan los preceptos normativos señalados:

Reglamento de la Administración Pública de Matamoros, Tamaulipas

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear juntas, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes. Las juntas,

comités y comisiones, serán órganos auxiliares de la Administración Municipal y deberán coordinar sus acciones con las dependencias que les señale el Presidente Municipal.

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas

ARTÍCULO 7º.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, responsable directo de la administración pública municipal, la aplicación de las leyes y acuerdos de su competencia y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas, obras y servicios municipales.

En ese tenor, es evidente que el mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, buscó incidir en la sociedad del citado municipio, a través de figuras que tienen funciones de vigilancia en la ejecución de recursos públicos y que, por ende, son identificables ante la misma.

Además, dicha circunstancia se destaca, a la luz del mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, toda vez que en éste realiza una solicitud a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social para que transmitan el mensaje de apoyo político a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, esto es, se genera una intención de inducir a éstos para influir en el proceso comicial, apartándose con ello, del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

Situación que no se puede soslayar, pues la fecha en que sucedieron los hechos es muy cercana al inicio de la etapa de campaña electoral, de ahí que se genera una evidente intención por parte del funcionario público denunciado para influir en la contienda electoral.

En ese sentido, la conducta infractora se refiera al uso de la investidura de Presidente Municipal para emitir un discurso en el que implícitamente induce a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para apoyar a una opción política en el

proceso comicial 2018-2019, buscando incidir en la sociedad del citado municipio, a través de beneficiarios identificables por sus funciones ante la misma.

Una vez establecido lo anterior, es menester recordar que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral; lo cual, conforme a los lineamientos sustentados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-38/2019 y SM-JE-40/2019, así como por el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TE-RAP-71/2019, en la especie, se encuentra probado, toda vez que el mensaje emitido por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente de Matamoros, Tamaulipas¹⁵, tuvo como objetivo inducir a los multicitados integrantes de la contraloría social del referido municipio, en el proceso electoral 2018-2019, específicamente, en fecha 8 de abril del año en curso, para ser el conducto de comunicación con amigos, familiares y compañeros de trabajo de un mensaje de apoyo para favorecer a una opción política en el proceso electoral, lo cual, además, se dio en una temporalidad cercana al inicio de las campañas, por lo que es válido establecer que se da en un periodo que puede incidir en mayor medida en los comicios¹⁶.

¹⁵ Lo que se desprende del oficio identificado con el número DEPPAP/620/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁶ Esta Autoridad Administrativa Electoral ciñó su criterio al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-163/2018.

Esto es, se trata de un acto de proselitismo implícito por parte de un Presidente Municipal, en ejercicio de sus funciones, en el cual induce a integrantes de la contraloría social para refrendar el triunfo electoral del partido con el que se identifica en los siguientes comicios.

Es menester señalar que para tener por acreditada la infracción por parte del funcionario público denunciado, se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-17/2018 y SUP-REP-88/2019, SUP-REP-89/2019 Y SUP-REP-90/2019, ACUMULADOS, en los que establece que los alcances de la prohibición establecida para los servidores públicos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, incluyen la promoción explícita o **implícita en favor de alguna opción política** en el proceso electoral, que pueda afectar la contienda electoral.

Al respecto, resulta aplicable, a *contrario sensu*, el criterio sostenido por dicho Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia 38/2013, aprobado bajo el rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los**

referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En ese sentido, se genera una obligación para esta Autoridad Administrativa Electoral de analizar el mensaje sujeto a escrutinio para verificar si mediante éste se infringe la imparcialidad en la disposición de recursos públicos en la contienda electoral, en un contexto integral, con el objeto de determinar si tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En las relatadas condiciones, se acredita la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prohibición en la que se insiste, se toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriva de la posición del C. Mario Alberto López Hernández como representante electo o servidor público, ya que accedió a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electivo local 2017-2018; lo cual, genera condiciones que afectan la imparcialidad en el uso de recursos públicos y el interés general. Esto, tomando como base el contexto en el que está dirigido el mensaje por parte del Presidente Municipal a integrantes de los comités de infraestructura y contraloría social, lo que genera una inducción sobre éstos, aspecto que resulta un elemento relevante para la configuración de la infracción.

CULPA IN VIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político morena, en virtud de que como lo señala el Partido Político morena al contestar la denuncia, las actuaciones del Presidente Municipal de Matamoros no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por dicho servidor público no

puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Político morena; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-

REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: las manifestaciones con fines político electorales, por parte del denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, que con independencia del número de asistentes al multitudinario evento, se destaca la calidad de los ciudadanos que asistieron al mismo, y que en el caso, se trata de los beneficiarios integrantes de la contraloría social, induciéndolos a transmitir el mensaje de apoyo hacia una opción política ante sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, es decir, a la sociedad del municipio, dentro del proceso electoral 2018-2019, las cuales se insertan para una mejor claridad:

- *Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa.*
- *Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.*
- *Atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo*

*que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia a dónde vamos, que Dios los bendiga.*¹⁷

Tiempo: se constató que las manifestaciones con fines político electorales se realizaron el 8 de abril de este año, en un evento en el que se designó y se tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el periodo de intercampaña y 7 días antes del inicio de la campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019¹⁸. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que, administradas, la afirmación del infractor al contestar la denuncia, en el sentido de haber participado en el evento celebrado en la referida fecha del mes de abril, sin que controvierta o niegue las manifestaciones que se le imputan; y el contenido de las actas notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros>, así como la identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html, en las cuales consta la celebración del evento al que se ha hecho referencia, al igual que las manifestaciones ahí

¹⁷ Conforme al acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁸ Conforme al acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobado por este Consejo General en fecha 31 de agosto de 2018.

realizadas; mismas que al ser documentales públicas, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

Lugar: el evento se llevó a cabo en un lugar cerrado, específicamente en el centro de convenciones mundo nuevo de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la asistencia y participación activa en el evento gubernamental de fecha 8 de abril del año en curso, en el que se designó y tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del proceso electoral local 2018-2019.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la asistencia y participación activa en el evento gubernamental de fecha 8 de abril del año en curso, en el que se designó y tomó protesta a los integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la participación activa del denunciado en un evento gubernamental, en el cual realizó manifestaciones con fines político electorales ante integrantes de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; generando una inducción sobre éstos para favorecer a

una opción política dentro del proceso electoral 2018-2019, y así mismo para que fueran el medio para transmitir a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo ese mensaje de apoyo político.

Debe destacarse que en el caso en cuestión, la falta o infracción consistió en el uso indebido de recursos públicos por el C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por haber acudido a un evento gubernamental y realizar manifestaciones de carácter político electoral, de lo que tenemos que se trata de una sola conducta infractora, asimismo, que dicha infracción se llevó a cabo a 7 días del inicio de la campaña electoral del proceso electoral local 2018-2019.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificarla como Grave Ordinaria, por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción una multa de quinientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización¹⁹, equivalente a \$45,624.60 (cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), conforme a lo señalado en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 8% de su percepción ordinaria anual, que es de \$572,232.00 (quinientos setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de \$47,686.00 (cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 MN) de acuerdo a lo establecido en

¹⁹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

el tabulador²⁰ sin contar las demás percepciones o bonos que reciba por el desempeño de sus labores como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; Ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría al C. Mario Alberto López Hernández en riesgo de insolvencia, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal²¹.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano cometa una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

²⁰ La información de los ingresos del denunciado se obtuvo de la liga electrónica <http://transparencia.matamoros.gob.mx/inicio/remuneracion-servidores-publicos/>

²¹ **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda

SEGUNDO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. Mario Alberto López Hernández una sanción consistente en multa de quinientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$45,624.60 (cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE OCTUBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM